



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 251/2025 TAD

En Madrid, a 8 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Presidente del C.D. XXX, contra la Resolución de XXX de 2025 del Juez único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Sobre los hechos sometidos a nuestro enjuiciamiento.

El XXX de 2025 se celebró el encuentro entre el aquí recurrente y el CLUB XXX, correspondiente a la División de XXX. Según consta en el acta arbitral,

“El equipo local XXX CD presenta DNI, número XXX del jugador número XXX Sr. XXX, donde al buscarlo en la aplicación federativa consta como que pertenece a otro club pero deja inscribirlo en la alineación del equipo local”.

Además, en el apartado 6 del acta puede leerse que:

“El equipo local XXX C.D no dispone de la alineación introducida en la aplicación federativa, haciendo acto de presencia para la presentación de fichas federativas y la revisión de la indumentaria de juego a las XXX, siendo el comienzo de partido a las XXX”.

SEGUNDO. Sobre el procedimiento disciplinario

1. Como consecuencia de los anteriores hechos, el CLUB XXX presentó alegaciones ante los órganos disciplinarios el XXX de 2025, solicitando:

“La revisión de la alineación del C.D en dicho partido y que se revise una posible alineación indebida, ya que dicho jugador no pertenece al XXX C.D sino al XXX.. tal y como se indica en el acta redactada por los árbitros del encuentro”.

2. El día XXX de 2025, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala (en adelante, el Juez Disciplinario), y a la vista de la denuncia presentada por el CLUB XXX, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario contra el CLUB



XXX por unos hechos que, indiciariamente, entendió que podían constituir una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, el CD). Dicha resolución fue notificada a ambos clubes.

El Instructor dictó Providencia, de fecha XXX de 2025, mediante la que acordaba: (i) solicitar a la Secretaría responsable del Registro de Sanciones de la RFEF el historial de sanciones firmes impuestas al club expedientado y; (ii) solicitar al área de licencia de la RFEF información sobre la activación y baja/cancelación de la licencia federativa del Sr. XXX que, según dice, se encontraba activa el XXX de 2025.

3. El día XXX de 2025, el Instructor dictó nueva Providencia mediante la que, por un lado, incorporaba al expediente la documentación recibida y, por otro lado, ponía el expediente completo a disposición del expedientado para que, en el plazo de 5 días hábiles, propusiera la práctica de prueba.

El día XXX el CLUB XXX presento alegaciones, exponiendo lo que a su derecho convino en relación con el fondo de la cuestión, y no propuso la práctica de prueba alguna.

4. El Instructor, a la vista del escrito de alegaciones del club expedientado, formuló Pliego de Cargos el día XXX octubre de 2025. Tras exponer los fundamentos de derecho que motivan la decisión, propuso declarar al expedientado responsable de la infracción tipificada en el artículo 147.2.a) del CD en relación con los artículos 248.1.a) y 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF.

Así tipificada la conducta del club, propuso una sanción de multa de 300€ y declarar vencedor del encuentro al CLUB XXX, con el resultado de xxx goles a cero.

Además, se acordó notificar la resolución al expedientado y concederle un plazo de 10 días hábiles para que, en su caso, formulase alegaciones.

5. El CLUB XXX presentó alegaciones y, tras manifestar lo que entendió oportuno, terminó solicitando el sobreseimiento del expediente disciplinario y, subsidiariamente, la imposición de la multa mínima de 100€, sin pérdida del encuentro.

Además, interesa destacar en este momento que no es hasta el dictado del Pliego de Cargos cuando el órgano disciplinario afirma, como hecho probado, que el colegiado informó al CLUB XXX, de forma previa al inicio del encuentro, sobre la existencia de una irregularidad en relación con la licencia del Sr. XXX. Por ello, el club expedientado solicitó la práctica de una prueba consistente en recabar declaración o informe del árbitro del encuentro *“a fin de que manifeste si informó o no al club antes del inicio del partido sobre la supuesta irregularidad de la licencia del jugador D. XXX”*.



6. Mediante Providencia de XXX de 2025, el Instructor acordó incorporar el escrito de alegaciones al expediente, rechazar la práctica de la prueba por extemporánea y elevar el expediente al Juez Disciplinario para su resolución.

7. El Club expedientado presentó un escrito adicional, intitulado “*Escrito de disconformidad con el expediente disciplinario*”, mediante el que reiteraba determinadas apreciaciones sobre el fondo del asunto y solicitaba que se practicase la prueba propuesta y el sobreseimiento.

8. Finalmente, el Juez Disciplinario dictó Resolución de XXX de 2025 mediante la que acordó:

“1. Declarar que el club XXX ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

2. Sancionar al club XXX con una multa de cien euros.

3. Declarar al club XXX como vencedor, con un resultado de seis goles a cero, del partido de liga correspondiente a la División de Honor XXX,, que se celebró el día XXX de 2025 y que le enfrentó al club XXX”.

TERCERO. Sobre el recurso en vía federativa

El Club sancionado interpuso recurso de apelación el XXX de 2025 frente a la Resolución del Juez Disciplinario solicitando la revocación de la resolución de instancia o, subsidiariamente, la imposición única de sanción de 100€.

El recurso fue desestimado mediante la Resolución del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de XXX de 2025.

CUARTO. Sobre el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte

1. Disconforme con la decisión del Comité, el CLUB XXX interpuso reclamación ante este Tribunal Administrativo del Deporte el XXX de 2025, con argumentos similares a los suscitados con ocasión de los recursos en vía federativa. Terminó solicitando la revocación de la resolución, la nulidad de las actuaciones federativas por vulneración de determinados derechos y, subsidiariamente, la anulación de la sanción de pérdida del partido.

2. EL XXX de 2025, este Tribunal ofició a la RFEF para que remitiera su informe, trámite que fue cumplido el XXX de 2025.



3. El CLUB XXX presentó sus alegaciones frente al informe de la Federación el XXX de 2025.

4. Posteriormente, el día XXX de 2025, el Club presentó nuevo escrito ante este Tribunal para dar cuenta de lo que considera un hecho normativo sobrevenido que, a su parecer, pudiera tener relevancia para la resolución de este asunto, ya que en el nuevo Reglamento de Competiciones de la RFEF, aprobado en XXX de 2025, ha establecido una regulación expresa y detallada en orden a la obtención de la licencia de los jugadores lo que, en su opinión, *“evidencia que la cuestión objeto del presente expediente no responde a una infracción disciplinaria, sino a una cuestión de interpretación administrativa sobre el régimen de licencias, interpretación que ha sido aclarada y flexibilizada por la propia RFEF mediante normativa posterior”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Motivos esgrimidos por el recurrente.

En su recurso ante este Tribunal, el recurrente esgrime distintos motivos que es posible reconducir a cinco líneas fundamentales de impugnación:

1. Vulneración del derecho de defensa del club por inadmitir incorrectamente la prueba propuesta en las alegaciones frente al pliego de cargos.



2. Falta del elemento objetivo de la infracción, por cuanto el jugador contaba con licencia de la federación autonómica.
3. Ausencia de elemento subjetivo de la infracción, fundamentada esencialmente en la aplicación del principio de confianza legítima.
4. Falta de congruencia del órgano de apelación respecto a resoluciones anteriores.
5. Desproporción de la sanción impuesta, con fundamento en diversos motivos.

CUARTO. Sobre la pretendida vulneración de los derechos del recurrente.

1. El club recurrente plantea la declaración de nulidad del expediente disciplinario *“por vulneración del derecho de defensa, falta de prueba suficiente y motivación defectuosa”*. Una respuesta coherente a las alegaciones planteadas exige examinar esta queja en primer lugar ya que, de estimar existente la vulneración denunciada, ello nos llevaría a la apreciación de un vicio de forma en el expediente disciplinario y, en consecuencia, a ordenar la retroacción de actuaciones, sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

2. Como hemos señalado en la exposición de hechos, el Instructor, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 del CD, abrió el periodo probatorio mediante su Providencia de XXX de 2025. En el escrito de XXX de 2025, presentado por el Club expedientado, no se propuso prueba alguna.

No fue hasta que el Instructor formuló su Pliego de Cargos el XXX de 2025 cuando el Club expedientado, a la vista de los fundamentos de derecho allí contenidos -concretamente, la referencia a un aviso previo al comienzo del encuentro por parte del colegiado en relación con la irregularidad de la licencia-, y en el escrito de alegaciones frente a tal Pliego, propuso como prueba, al amparo de lo previsto en el artículo 37.2 del CD, la declaración del árbitro del encuentro a fin de que *“manifieste si informó o no al club antes del inicio del partido sobre la supuesta irregularidad de la licencia del jugador D. XXX”*.

Aunque la práctica de la prueba fue rechazada por extemporánea, el hoy recurrente manifiesta que, en realidad, la prueba fue propuesta tan pronto como tuvo conocimiento de que el Comité de Disciplina había dado por cierto que el árbitro había advertido al Club sobre la irregularidad de la licencia del jugador, cuestión relevante puesto que, de quedar acreditado que el colegiado emitió tal aviso, ello podría impedir la apreciación de una eventual confianza legítima capaz de desvirtuar la culpabilidad del club. En consecuencia, el Club entiende que la prueba propuesta era pertinente y no era intempestiva.



Sin embargo, debemos señalar que la práctica de tal prueba es innecesaria por cuanto la resolución dictada en apelación en vía federativa confirma la del Juez Disciplinario prescindiendo del hecho cuya falsedad pretendía el club recurrente demostrar con la práctica de tal prueba.

Con ello, que el árbitro advirtiera o no al club acerca de que el jugador no aparecía en el sistema informático no es un argumento invocado a los efectos de apreciar la existencia de confianza legítima, cuestión sobre la que, como veremos en un momento, versa el fondo de este asunto. En este sentido, el Juez de Apelación excluye la existencia de confianza legítima por razones distintas a tal supuesta manifestación arbitral y, siendo la legalidad de la resolución dictada en apelación el objeto de nuestro enjuiciamiento, que el colegiado advirtiera o no sobre aquél hecho resulta irrelevante y, en consecuencia, no se ha producido indefensión ni vulneración alguna de los derechos del recurrente ya que, como no podía ser de otra manera, tampoco este Tribunal va a tener por acreditado tal hecho.

QUINTO. Sobre el juicio de tipicidad objetiva.

1. La infracción cuya comisión se adjudica al club recurrente es la prevista en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, cuya redacción es del siguiente tenor:

“2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido”.

Debemos dejar dicho, ya de inicio, que la infracción tipificada en este artículo es idéntica a la contemplada en el artículo 79, referida al régimen disciplinario general de las competiciones distintas al fútbol sala. Por ello, aunque a lo largo de esta resolución nos referiremos a resoluciones de este Tribunal dictadas en relación con la aplicación de tal artículo 79 del CD, la doctrina es trasladable, sin que quepa establecer objeción alguna, a los supuestos sancionados en virtud del artículo 147.2.a) CD.

2. La infracción de alineación indebida se trata de un “tipo infractor en blanco” cuya integración debe realizarse mediante las normas que regulan las normas de alineación en cada una de las competiciones. Dicho esto, la discusión sobre la concurrencia del tipo objetivo no arroja demasiadas dudas. El recurrente se limita a señalar, en el fundamento octavo de su recurso, que las licencias se tramitan exclusivamente a través de la federación autonómica y que los clubes no pueden tramitar directamente licencias ante la RFEF.



En este punto debemos otorgar la razón al Juez Disciplinario, por cuanto la normativa reglamentaria es clara en lo que a las licencias se refiere. El artículo 248 del Reglamento General establece los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos y, entre ellos, se encuentra el de estar reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida por los periodos que establece el Reglamento. Además, en el caso del fútbol sala, la licencia debe estar registrada en la plataforma informática de la RFEF. A mayor abundamiento, los apartados primero a tercero del artículo 128 del Reglamento General de la RFEF establecen que:

“1. Se entiende por inscripción de un/a futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA”.

Por otro lado, el artículo 129.1 del Reglamento General dispone que

“Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a, siempre por medio de un club, se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del/de la deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente”.

La falta de obtención de la correspondiente licencia del futbolista, emitida por la RFEF, por parte del CLUB XXX, error que seguramente tenga su origen en no haber cancelado la licencia del jugador en su equipo anterior, consta acreditada en la documentación obrante al expediente federativo, tanto a la vista del acta arbitral del partido como de la autoría de rechazos presentada por la Federación.

Corolario de todo lo anterior es que el CLUB XXX ha incurrido en el tipo objetivo de la infracción prevista en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 248.1 del Reglamento General de la RFEF.

SEXTO. Sobre la culpabilidad del club

1. Colmada la tipicidad objetiva, es ya el momento de preguntarse por otras circunstancias que podrían incidir en la responsabilidad infractora del club. Desterrado



cualquier rastro de responsabilidad infractora objetiva en el ordenamiento español, no basta con determinar la realización del tipo objeto de la infracción, sino que deberá quedar acreditado igualmente el conocimiento y la voluntad del agente de contravenir lo dispuesto en la norma. Aunque nada diga el Código Disciplinario de la RFEF sobre el principio de responsabilidad, tal es el mandato contenido en una reiteradísima jurisprudencia constitucional; así consta en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y así lo ha ratificado este Tribunal en relación con la infracción que aquí se cuestiona en diversos expedientes (268/2021, de 20 de mayo, o 532/2024, de 13 de marzo entre otros).

2. Sentado lo anterior, y a la vista de los términos en los que se ha planteado el debate, el club sostiene que actuó creyendo que lo hacía de conformidad con el mandato normativo debido a que: (i) el club había tramitado la licencia por la vía oficial; (ii) el sistema mostraba la licencia como activa; (iii) el club no recibió ninguna advertencia por parte del colegiado en relación con la ausencia de inscripción del jugador en el registro de la RFEF y la consecuente imposibilidad de alinearlo; (iv) el árbitro permitió la alineación del jugador y; (v) el árbitro permitió incluir al jugador en el acta del encuentro.

Estas circunstancias, según sostiene el recurrente, enervan cualquier intento de hacer aflorar el elemento subjetivo de la responsabilidad, ya que actuaron en todo momento de buena fe en el convencimiento de que la alineación no era contraria a la normativa y, en consecuencia, quedó acreditado el principio de confianza legítima.

3. A ello se opone la federación. A la vista de las resoluciones del Juez Disciplinario y del Juez de Apelación, la inexistencia de confianza legítima se asienta en: (i) el conocimiento que el club debe tener en cuanto a la necesidad de que la licencia se tramite ante la RFEF y no únicamente ante la federación autonómica; (ii) la irrelevancia de que el colegiado inscribiera al jugador en el acta, por cuanto en todos los supuestos de alineación indebida, de hecho el jugador aparecerá en el acta y; (iii) la existencia del informe de auditoría del sistema informático donde se pone de manifiesto la existencia de hasta 15 rechazos de la inscripción.

4. La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida.

Sobre la confianza legítima, la STS de 21 de septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importante precisión de que *“La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa”*.



De esta manera, resulta que la confianza legítima no es un estado psicológico de formación espontánea en el animus del sujeto, sino que ha de venir necesariamente inducido por previos signos externos que sirvan para anticipar razonablemente una conclusión.

También el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia de 22 de febrero de 2016 (Rec. 1354/2014) expone los requisitos del éxito de tal confianza legítima: *“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). Exactamente lo que acontece en el caso examinado, a tenor de los hechos antes relatados, que no hace al caso insistir.*

Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso administrativo nº 257/2009), que "el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium".

Esta es, igualmente, la línea interpretativa mantenida por este Tribunal en diversas ocasiones. Pueden consultarse en este sentido las resoluciones de los Expedientes 534/2024 o 140/2025, entre otras.

Asimismo, como dijimos en nuestra Resolución 109/25, en un contexto disciplinario y de autoridad arbitral, la conducta del colegiado también sería susceptible de generar expectativas que comprometieran la existencia de un comportamiento negligente o culpable cuya posterior sanción constituiría una vulneración del referido principio.

5. Sin embargo, en el presente caso la doctrina comentada no resulta aplicable, entendiendo este Tribunal que, a la vista de los hechos acreditados en el expediente, el CLUB XXX no ha sido capaz de acreditar que actuara movido por la confianza legítima que le generó el colegiado del encuentro y, en consecuencia, su queja principal no va a prosperar.

5.1 Valga decir de entrada que, de los argumentos de la RFEF, hay uno que debe ser desestimado de entrada. El Comité de Apelación argumenta que el Club debe conocer los mandatos normativos contenidos en el Reglamento General de la RFEF y que, en consecuencia, no es posible descartar la existencia del elemento subjetivo del



injusto. Esta forma de razonar no es aceptable pues la exigencia del elemento subjetivo quedaría reducida a un silogismo sin contenido jurídico.

Aclarado lo anterior, este Tribunal entiende que han aflorado en el expediente disciplinario diferentes indicios que permiten concluir la actuación, al menos negligente, del club y, paralelamente, la inexistencia de confianza legítima.

La prueba determinante, y aquí sí compartimos la postura de la RFEF, viene constituida por el informe técnico del histórico de rechazos. De una lectura del mismo se desprende que, a lo largo de XXX de 2025, el XXX simuló en diversas ocasiones la obtención de la licencia del jugador lo que, por cierto, desmiente su afirmación relativa al desconocimiento de que fuera necesario realizar algún trámite adicional a la mera solicitud de licencia ante la federación XXX de fútbol. Es ya el XXX de 2025 cuando aparece la primera incidencia: “A050 - *Requiere baja del club de procedencia. XXX.)*”. Posteriormente constan acreditadas otras 14 incidencias en el mismo sentido, sin que en ningún momento se llegara a confirmar la licencia del jugador por parte de la RFEF.

Hasta tal punto es así que, en el histórico de federados, documento generado el XXX de 2025, el jugador XXX seguía figurando como jugador del XXX, con lo que ni tan siquiera parece que el club, días después del encuentro, hubiera realizado las gestiones oportunas para solucionar la situación de su jugador.

En realidad, de la documental obrante en el expediente, se desprende que el club realizó los trámites necesarios para obtener la inscripción en la RFEF, si bien se produjo un error -según parece, por no haber dado al jugador de baja en el club de procedencia-, que impidió la referida inscripción. El club sostiene que no recibió ninguna advertencia respecto a esta situación. En nuestra opinión, es responsabilidad del club confirmar que los trámites necesarios para la obtención de las licencias oportunas se han efectuado correctamente, y ello comprende la verificación de que tal licencia ha sido finalmente otorgada. Si verdaderamente el club no tenía conocimiento de la negativa de la RFEF a inscribir al jugador como consecuencia de la falta de baja en el club anterior, fue debido exclusivamente a su falta de diligencia, ya que le hubiera resultado sencillo acceder a la aplicación informática y comprobar que se habían producido múltiples rechazos debido a esa causa.

Nos resta únicamente hacer una referencia al último de los escritos presentado por el recurrente, relativo a la existencia de un “hecho normativo sobrevenido” que, en su opinión, desvirtúa la culpabilidad del Club. En síntesis, el club sostiene que, con la aprobación del nuevo Reglamento de Competiciones en octubre de 2025 se han regulado determinados aspectos relativos a la concesión de licencias que previamente se encontraban huérfanos de normativa aplicable. Indica el Club que “*resulta plenamente aplicable como hecho normativo sobrevenido, al introducir una regulación expresa y sistematizada sobre la tramitación de licencias y sus posibles*



compatibilidades”. Se refiere, en concreto, a los artículos 64 y 53 del Reglamento de Competiciones.

Sin embargo, lo cierto es que dicha regulación completa y sistematizada ya existía en el Reglamento General de la RFEF. Así, el citado artículo 53 del Reglamento de Competiciones al que hace referencia el XXX se corresponde, de manera prácticamente íntegra, con el artículo 130 del Reglamento General de la RFEF, intitulados ambos “limitaciones”. Por su parte, el artículo 64 del Reglamento de Competiciones se corresponde con el 141 del Reglamento General, ambos intitulados “*tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada*”, si bien en este caso se da la curiosa circunstancia de que la regulación es mucho más extensa y prolija en el Reglamento General que en el Reglamento de Competiciones.

En consecuencia, este Tribunal ha alcanzado la convicción de que el club actuó, al menos, negligentemente, con lo que entendemos constatado el tipo subjetivo del injusto.

5.2 Por lo que respecta a la existencia de confianza legítima, en realidad fue el propio XXX quien había rechazado la existencia de dicha confianza, o al menos no había manifestado inicialmente que hubiera actuado imbuido en tal error sobre la legalidad de su actuación. Así, hubo un cambio de versión, por parte del club, entre su escrito de alegaciones inicial y el escrito de oposición al pliego de cargos. La resolución del Juez Disciplinario Único ya buscó apoyo en este hecho:

“En el primer escrito de alegaciones presentado por D. XXX, en representación del Club XXX, indicó que “la licencia tramitada con el C.D. XXX se encuentra debidamente activada y en vigor”, es decir, en ningún caso se refirió a causas o hechos que sustentaran la situación de confianza legítima en la actuación del club. Sin embargo, en el escrito de alegaciones a la providencia de pliego de cargos ya no se menciona que la licencia se encontraba debidamente activada y en vigor, sino que alegan la concurrencia de confianza legítima en la actuación del Club”.

Ello imposibilita, en gran medida, la posible apreciación de una confianza legítima, situación que parte de la existencia de una buena fe en la actuación del autor de los hechos antijurídicos. Más bien parece que, una vez el club hubo tomado conciencia del incumplimiento de los requisitos reglamentarios para alinear correctamente al Sr. XXX, cambio su línea argumental, tratando de hacer recaer sobre el árbitro la responsabilidad de su falta de diligencia.

En este sentido, el hecho, aflorado por la Federación, de que el club se presentara con escasa antelación a la entrega de las fichas de los jugadores, juega en contra de la posibilidad de excluir la responsabilidad infractora. En primer lugar, porque, no habiendo introducido el club recurrente la alineación en la aplicación informática preceptiva, colocó a los colegiados en el trance de tener que hacerlo ellos



mismos, habiendo de verificar la regularidad del trámite en un tiempo inferior al normal. En segundo lugar, porque, precisamente como consecuencia de dicha necesidad de premura, pudo el colegiado pensar que, el hecho de que el jugador apareciera con ficha en otro equipo se debía a un mero error informático. Y no fue hasta un momento posterior cuando tomó conciencia de que el jugador pudo haber sido alineado incorrectamente. Suposición que es coherente con las manifestaciones del acta arbitral.

Debemos recordar que, según el Tribunal Supremo,

“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos; que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas; y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente”.

Y lo cierto es que, en este caso, no ha quedado acreditado que el árbitro emitiera algún signo innegable y externo que generara en el recurrente la esperanza de estar actuando legalmente. Por el contrario, reflejó en el acta que el jugador no había causado baja en el club anterior, lo que evidencia una posible irregularidad si bien el sistema informático permitió finalmente la alineación.

5.3 Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que las resoluciones disciplinarias analizadas aciertan al declarar la existencia de responsabilidad infractora del club XXX como consecuencia de la comisión de una alineación indebida.

SÉPTIMO. Falta de congruencia entre resoluciones anteriores del Comité de Apelación y la resolución aquí enjuiciada.

Sostiene el club, en el fundamento décimo de su recurso que, en ocasiones anteriores, el Comité de Apelación había descartado la existencia de infracción en un supuesto análogo al que nos ocupa aquí. La argumentación del club es la siguiente:

“Este órgano resolvió en 2022 un expediente análogo y concluyó:

«Los jugadores fueron alineados previa autorización de los árbitros del encuentro que, erróneamente a juicio de este Juez Único, dieron validez a las licencias autonómicas y, por tanto, permitieron que el club expedientado entendiese que no se incurría en supuestos de alineación indebida»”.

La queja no puede ser acogida. En primer lugar, porque dicha resolución, que no es pública, no ha sido aportada en el expediente federativo ni tampoco este Tribunal ha tenido conocimiento de su contenido. En segundo lugar, porque la apreciación de la generación de una confianza legítima en un tercero es una cuestión



de hecho y, como tal, no es susceptible de verse sometida a una aplicación de la doctrina de los actos propios, que exigiría una identidad fáctica cuya realidad ni tan siquiera ha quedado acreditada.

Algo distinto podríamos decir si el Comité de Apelación, y así fuera capaz de demostrarlo el recurrente, variara su postura en relación con la interpretación de los requisitos que deben concurrir para apreciar una confianza legítima o en relación con las consecuencias de dicha apreciación. Tal cosa tampoco ha ocurrido y, en consecuencia, la queja no puede prosperar.

OCTAVO. Sobre la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta

1. Confirmadas las resoluciones federativas en cuanto a la tipificación de la conducta analizada y a la inexistencia de confianza legítima, nos resta únicamente valorar la queja del recurrente en lo que se refiere a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. Sostiene el club que *“la pérdida del encuentro es una sanción grave que exige dolo o negligencia grave. Al no concurrir ninguno de esos elementos, la sanción es desproporcionada”*.

2. El principio de proporcionalidad exige adecuar las consecuencias sancionadoras a la gravedad de la conducta, pero es necesario tener presente que es un mandato dirigido principalmente al legislador -o, más en general, al órgano con competencia para aprobar una norma sancionadora-, que deberá ponderar suficientemente la gravedad de las conductas tipificadas y la sanción adjudicada a cada una de ellas. Ciertamente, el principio de proporcionalidad también tiene algún papel que jugar en sede de aplicación normativa, pero no puede llegar hasta el punto de desvincular al órgano decisor del principio de legalidad, desconociendo los mandatos taxativamente previstos en las normas disciplinarias.

Así las cosas, el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave la alineación indebida y dispone que su comisión se castigará *“con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan”*.

Los órganos federativos de disciplina se han limitado a aplicar la sanción que, de manera ineludible, debe imponerse a quien se considere autor de la infracción de alineación indebida y, además, la multa, establecida en 100€, se ha fijado en el tercio inferior del tramo previsto en la norma disciplinaria, con lo que este Tribunal no aprecia vulneración alguna del principio de proporcionalidad.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, presidente del C.D. XXX, contra la Resolución de XXX de 2025 del Juez único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

